

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 725

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

i. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$38.000.000. Tal como se consigna siguientemente se lee en el escrito demandatorio:

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Por razón del avalúo de los bienes Relictos, estimo la cuantía de esta Demanda en la suma de \$ 38.000.000.00 Mcte, por ella y en razón del último domicilio de los causantes, es usted competente Señor Juez, para conocer de esta Demanda.

ii. El artículo 25 del C.G.P dispone: *"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)".

iii. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$ 1.000.000.

iv. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ **150.000.000.**

v. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *"(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros *"(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*.

vi. El numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral.**

vii. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

viii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR, POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cali, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

